

Expediente: CDHEZ/453/2018

Personas quejas: A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7y A8.

Personas agraviadas: A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7, A8 y A9.

Autoridades responsables:

a) Elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública.

Autoridades presuntas responsables:

- a) Secretario del Agua y Medio Ambiente del Estado.
- b) Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado.
- c) Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.
- II. Del derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica.

Derecho humano analizado:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

Zacatecas, Zac., a 23 de abril de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/453/2018**, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VII, VIII, 17 fracción V, 37, 51, 52, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40 fracción V, 161, fracción X y XI, 166, 167 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 10/2021**, en relación a los hechos imputados a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas y, la cual se dirige a la siguiente autoridad:

MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZÁN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Asimismo, se emite **Acuerdo de No Responsabilidad**, en referencia a los hechos atribuidos al **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, así como al **INGENIERO LUIS FERNANDO MALDONADO MORENO**, Secretario del Agua y Medio Ambiente del Estado, así como a la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, la cual se dirige a:

a) **LICENCIADO ÉRIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN**, Secretario General de Gobierno.

b) **Integrantes de la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas.**

Finalmente, se emite el acuerdo de **incompetencia**, en relación a los señalamientos realizados en contra de personal de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 23 de octubre de 2018, **A1** presentó queja, por sí y a favor de coagraviados, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, así como del **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, de la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, y del **INGENIERO LUIS FERNANDO MALDONADO MORENO**, Secretario del Agua y Medio Ambiente del Estado, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 24 de octubre de 2018, se radicó formal queja en la Cuarta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 30 de octubre de 2018, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Asimismo, el 30 de octubre de 2018, se turnó queja a razón de competencia, al **LICENCIADO LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**, otrora Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de que se diera inicio a la investigación por los hechos atribuibles a las autoridades federales que cita en su queja **A1**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 8 fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los diversos 15, y 21 de su Reglamento Interno; así como con el artículo 3º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

A1 interpuso queja por sí y a favor de coagraviados, todos vecinos del ejido El Potrero, del municipio de Jiménez del Teúl, Zacatecas, debido a que, aproximadamente a las 11:00 horas, del día 14 de octubre de 2018, se llevó a cabo una Asamblea Ejidal Extraordinaria, a la que se presentaron elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes formaron una cerca metálica, impidiendo el acceso a las y los ejidatarios. Señaló que estos elementos vulneraron el derecho a la integridad y seguridad personal de **A9**, integrante de la Red Mexicana de Afectados por la Minería. De igual forma, la queja se enderezó en contra del **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, en virtud a que, entre otras cosas, éste hizo ingresar al salón ejidal, a una oficial del sexo femenino de la Policía Estatal Preventiva. Asimismo, se señaló como inconformidad que, la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teul, Zacatecas, solicitara la presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva. Finalmente, los ejidatarios manifestaron molestia por la presencia en la asamblea ejidal del **INGENIERO LUIS FERNANDO MALDONADO MORENO**, Secretario del Agua y Medio Ambiente del Estado.

3. Las autoridades involucradas, rindieron los informes correspondientes:
- a) El 13 de noviembre de 2018, el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, rindió su informe de autoridad.
 - b) En misma fecha, el **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, presentó su informe.
 - c) El 26 de noviembre de 2018, se recibió informe de autoridad de la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teul, Zacatecas.
 - d) El 10 de enero de 2019, se recibió informe del **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.
 - e) El 17 de enero de 2019, se recibió informe del **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la administración pública estatal y municipal.
2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pueden constituir una violación a los derechos humanos de **A1** y **COAGRAVIADOS**, así como una probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.
3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:
 - a) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.
 - b) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a la falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.
 - c) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en conexidad con el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito a la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 143, 151 y 153 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. INCOMPETENCIA.

1. Previo al estudio de los hechos violatorios de derechos humanos, se debe señalar que, de la queja realizada por **A1**, se desprenden actuaciones que se atribuyen a autoridades que son de competencia federal, tal como lo es el personal de la Procuraduría Agraria, la cual, de acuerdo al artículo 134 de la Ley Agraria, *“es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria”*. Asimismo el personal del Registro Agrario Nacional, el cual, de acuerdo al artículo 148 de la Ley Agraria, señala que, *“Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal”*. Estableciendo con ello que, la competencia de la Procuraduría Agraria y del Registro Agrario Nacional, es de carácter federal. Aunado a que, conforme a lo estipulado en los artículos 4, 5 y 8 fracción VII, incisos a), b) y c) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los diversos 15, 21 y 22 de reglamento interno; así como el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es a éste Organismo a quien le corresponde la investigación de dichos hechos. En este sentido, el 30 de octubre de 2018, esta Comisión remitió la queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para que se integrara y resolviera conforme a derecho.

2. Asimismo, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende de la comparecencia de **A8**, su inconformidad en contra de **FD**, Comisariado Ejidal de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas. Al respecto, es pertinente señalar que, la referida persona, no cuenta con la calidad de autoridad ejidal, sino que, solamente tiene la representación del ejido y la ejecución de los acuerdos que emanen de las asambleas ejidatarias. Tal y como lo señala la siguiente tesis emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época

Registro: 189776

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Mayo de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.27 A

Página: 1099

COMISARIADO EJIDAL. CARECE DEL CARÁCTER DE AUTORIDAD AGRARIA.

El comisariado ejidal es el órgano de representación y ejecución de los acuerdos de asamblea de un ejido y tiene conferidas por la ley diversas facultades; sin embargo, ello no significa que deba considerársele una autoridad agraria, pues su carácter de órgano representativo y de ejecución son respecto del ejido y hacia su interior, respectivamente, **de manera que se trata de cuestiones entre particulares sin imperio ni coerción**. Lo anterior encuentra apoyo en la propia exposición de motivos de la Ley Agraria presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados, que en la parte conducente señala que: "... En cuanto a la organización interna del ejido, la asamblea, el comisariado y el consejo de vigilancia ya no se conciben como autoridades en la iniciativa, sino como órganos de representación y ejecución; sus funciones son transparentes y sus reglas de operación sencillas. Estos órganos serán ahora protagonistas del cambio democrático, obligados en todo momento a respetar la voluntad de sus mandantes. ..."; es decir, la propia exposición de motivos de la Ley Agraria aclara enfáticamente que el comisariado ejidal no es una autoridad agraria. Por otro lado, y de manera destacada, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/97, publicada en la página cuatrocientos sesenta y tres del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo lo siguiente: "... si el acto de la autoridad agraria,

define o da certeza a una situación legal o administrativa, y en ejercicio de su potestad, crea, reconoce, modifica o extingue algún derecho, en materia agraria, y dicha autoridad puede imponerla y ejecutarla aun en contra de la voluntad de los gobernados, ese acto es una resolución ..."; o sea que de acuerdo con el criterio de la Corte para que un acto pueda reputarse proveniente de una autoridad agraria, además de crear, reconocer, modificar o extinguir algún derecho, debe ser imponible y ejecutable aun en contra de la voluntad de los gobernados, lo que en el caso de los actos del comisariado ejidal no acontece, pues no se advierte en la ley dispositivo alguno que les otorgue esa facultad de imperio, sino únicamente, se insiste, de representación del ejido y ejecución de los acuerdos de asamblea.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/2001. Gudelia Téllez Suárez. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

3. Así pues, al no contar con la calidad de autoridad, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, carece de competencia para pronunciarse respecto a los hechos que se le atribuyen. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley que rige su actuar, el cual señala: *"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente para conocer de quejas y denuncias relacionadas con la presunta violación de los derechos humanos, cuando éstas fueren imputables a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal [...]".*

VII. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de falta de fundamentación y motivación de los actos de molestia.

1. El derecho a la seguridad jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los Derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹.

2. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación².

3. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio³.

4. Es entonces que, la seguridad jurídica, es el derecho que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad; su actuación no se debe regir de forma arbitraria, sino que debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales⁴. La observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ya que este es la condición que da certeza a las personas de que, los funcionarios, no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé⁵.

¹ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, CNDH, México, 2015.

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

⁵ Recomendación 25/2016, Sobre el Recurso de Impugnación de R, por Violación a su Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad.

5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló a través de su tesis jurisprudencial en materia constitucional, con número de registro 174094, lo referente a los alcances que tiene la garantía de seguridad jurídica, refiriendo lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 174094

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 144/2006

Página: 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

6. Por su parte, el derecho a la legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que

los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares⁶.

7. De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que, a su vez, pueden estar integrados por otros. Los principales son: 1. Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia; 2. El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública; 3. Los derechos de los procesados y de las víctimas; 4. Los derechos de los reclusos internos y extranjeros⁷.

8. La observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiéndose por esta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho⁸.

9. La interdependencia existente entre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es tal, que sus contenidos dan sentido a los contenidos de ambos. Así, mientras la seguridad jurídica nos permite conocer nuestros derechos y obligaciones de modo claro y preciso, el principio de legalidad requiere que todo acto destinado a producir efectos jurídicos debe tener como base una disposición y un procedimiento legal⁹.

10. En este sentido, en el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentra reconocido tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁰, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

11. Por su parte, en el Sistema Interamericano, se señala que ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹², así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, al señalarse que todas las personas tienen derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

12. En nuestro sistema jurídico nacional, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se encuentran consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al proteger la libertad y seguridad de las personas, a partir de la exigencia de que todos los actos de autoridad que causen sobre éstas molestias así como en su familia, propiedades o posesiones, deben estar debidamente fundados y motivados. Es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que están expresamente facultadas y obligadas en una ley y, todo acto o procedimiento por el cual se interfiera en la esfera jurídica de un gobernado, debe estar previsto en una norma legal.

13. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de la Tesis Aislada con registro 2005766, que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, consistente en que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que están expresamente facultadas por la ley. De ahí que, aquellos actos realizados por éstas, sin el amparo de una facultad expresa, se considerarán arbitrarios:

“Época: Décima Época
 Registro: 2005766
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

⁶ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Coordinador José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, CNDH, México, 2015.

⁷ Ídem

⁸ Ídem.

⁹ STC 27/1981, de 20 de julio de 1981, publicada en BOE no. 193, de 13 de agosto de 1981.

¹⁰ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹¹ Cfr. con el contenido de los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² Cfr. con el contenido de los artículos V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹³ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
 Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

14. En el marco jurídico local, los artículos 150, fracción III y 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establecen que los servidores públicos de la entidad tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, y en el caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

15. Por lo tanto, el derecho a la seguridad y legalidad jurídica, será vulnerado cuando las autoridades se conduzcan al margen de la ley, ya sea por realizar acciones contrarias a ésta, o por no realizarlas, o bien por extralimitarse en sus funciones. Es decir, por hacer más de lo

que la ley les permite.

16. En el caso específico, los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, manifestaron su inconformidad en contra del **LICENCIADO ALFONSO CARLOS LÓPEZ DEL REAL**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, así como de la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, al igual que del **INGENIERO LUIS FERNANDO MALDONADO MORENO**, Titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Estado, y de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a las presuntas violaciones a sus derechos humanos.

17. Con la finalidad de puntualizar adecuadamente el desarrollo de la presente resolución, se abordarán de manera independiente los hechos que le son atribuidos a cada una de las autoridades mencionadas por los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**. En un primer momento, se analizarán los hechos imputados al **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado.

18. En el escrito presentado por los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, se desprende que, el motivo de molestia en contra del **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, consistió en su presencia en la Asamblea Ejidal Extraordinaria, que se llevó a cabo en el salón ejidal de la Comunidad de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, el día 14 de octubre de 2018. Asimismo, señalaron su inconformidad, en virtud a que, el **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, fue por una agente del sexo femenino, de la Policía Estatal Preventiva, quien también ingresó a la asamblea y se colocó en una de las esquinas del salón ejidal. De igual manera, el referido funcionario, habló ante las y los ejidatarios, de un convenio que se les ofrecía por parte de Gobierno del Estado, en donde señaló que habían tomado en cuenta todas las peticiones del ejido para proporcionarlo, siendo que los supuestos apoyos de dicho convenio, eran beneficios con los que ya contaba la población ejidal.

19. De igual forma, señalaron su inconformidad en contra del **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, porque llevó afuera del salón ejidal, a **A9**, asesora de las y los ejidatarios. Además de que, señaló que la presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en el ejido de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, era por protocolo.

20. Respecto a este punto, **A9**, señaló la presencia del **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, confirmando que dicho funcionario, hizo ingresar a una agente de la Policía Estatal al salón ejidal, colocándola detrás de ella a manera de intimidación; además de ello, señaló que el **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, la escoltó hacia la puerta del salón, sin que ninguna de las autoridades saliera del mismo.

21. Al respecto, el **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, manifestó en su informe de autoridad que, efectivamente, como lo señalan los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, estuvo presente en el ejido El Potrero, en Jiménez del Teúl, Zacatecas, el día 14 de octubre de 2018, derivado de la invitación que se le realizó por parte del señor **FD**, Presidente del Comisariado Ejidal, de la cual, anexó una copia en su informe de referencia.

22. Ahora bien, una vez que el **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, atendió la invitación realizada por parte del Comisariado Ejidal **FD**, se apersonó en el salón ejidal de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, en donde, al igual que el **INGENIERO LUIS FERNANDO MALDONADO MORENO**, Titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Estado, así como **A9**, hicieron uso de la voz ante las y los ejidatarios que se encontraban presentes en dicha asamblea extraordinaria.

23. De igual forma, el **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, mencionó que, en virtud a que el desarrollo de la asamblea ejidal extraordinaria, se tensaba por momentos, solicitó la presencia de un elemento de la Policía Estatal Preventiva, desarmada, la cual se ubicó al fondo del salón, esto, a manera de prevención.

24. Asimismo, refirió el funcionario estatal que, su participación consistió en la exposición de las consideraciones que el Gobierno del Estado tiene respecto del “Proyecto Milpillas”. Esto, con la finalidad de que las y los ejidatarios, conocieran respecto al tema antes de emitir su voto a favor o en contra de los convenios de ocupación. Señaló además que, una vez que se ventiló dicha información, junto con el **INGENIERO LUIS FERNANDO MALDONADO MORENO**, Titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente del Estado, abandonaron el salón ejidal antes de que se emitiera la votación, haciéndolo de igual forma, **A9**, desconociendo a partir de ese momento, lo sucedido en el interior del salón ejidal.

25. Así pues, una vez que se contó con las versiones, tanto de la parte agraviada, como de la autoridad presunta responsable, es evidente lo contradictorio que resulta una de otra. Lo que resulta cierto, y en lo que ambas versiones coinciden, es en la presencia que tuvo el **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, en la asamblea ejidal extraordinaria, llevada a cabo el día 14 de octubre de 2018, en el salón ejidal de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas. Asimismo, en que este emitió un mensaje informativo a las y los ejidatarios que se encontraban presentes en dicha asamblea. De igual forma, coinciden las versiones, cada una desde su perspectiva, en que el referido funcionario estatal, hizo ingresar a una agente de la Policía Estatal Preventiva al recinto del salón ejidal, misma que se colocó en una de las esquinas del lugar.

26. Al respecto, debe decirse que, la presencia de la elemento de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, no se considera un hecho constitutivo de violaciones de derechos humanos, en virtud a que, de la investigación realizada por parte del personal de esta Comisión, no se desprende que esa agente haya incurrido en vejaciones en contra de las y los ejidatarios, así como de las autoridades, o de la misma **A9**, puesto que de ninguna de las declaraciones con las que se cuentan, se menciona una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, o a algún otro derecho humano, por parte de la agente de la Policía Estatal Preventiva. Por lo que, ese acto, no es constitutivo de violaciones a derechos humanos, ni de las y los ejidatarios, como tampoco de **A9**, ya que más allá de que en su comparecencia señaló que estuvo detrás de ella a manera de intimidación, no aportó más elementos de prueba que ayuden a su dicho, sino que, por el contrario, resulta incluso contradictorio con lo señalado en el escrito de queja por los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7y A8**, quienes mencionaron que dicha oficial “*entró a la Asamblea y permaneció en la esquina del lado derecho del Salón*”, sin que en ningún momento mencionaran lo que señala la **A9**, quien refirió que la oficial de la policía, estuvo detrás de ella a manera de intimidación. Por lo que, se reafirma, que dicho acto no es constitutivo de violaciones a derechos humanos.

27. Por otro lado, se debe señalar que, en referencia al hecho que se le atribuye al **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, de haber retirado del salón ejidal a **A9**, asesora de algunas de las y los ejidatarios que se encontraban presentes, la agraviada ratificó la versión dada por los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7y A8**, e incluso mencionó que ella fue la única que abandonó el salón ejidal, sin que ninguna de las autoridades saliera del mismo.

28. En referencia a ello, el **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, negó los hechos, manifestando que él, junto con el **INGENIERO LUIS FERNANDO MALDONADO MORENO**, Titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, se retiraron del lugar, y que de igual forma, lo hizo **A9**, sin que en ningún momento la sacara él de la asamblea. Asimismo, señaló que no se encontró presente en la votación realizada por las y los ejidatarios; contrario a lo señalado por **A9**.

29. En este sentido, hay que señalar que, la declaración de los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, contrasta con la vertida por **A9**, asesora de las y los mencionados ejidatarios, en virtud a que, los primeros, en ninguna parte de su queja, señalaron que durante la votación, se hayan encontrado presentes las autoridades estatales y/o municipales; solamente hacen referencia a que, una vez que salió **A9** del salón ejidal, ésta se asomó por una ventana y señaló que la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, tampoco tenía que estar presente en la votación, por lo que, dicha funcionaria, tuvo que salir del salón ejidal. Contrario a lo que manifestó la **A9**, al señalar que, una vez que el **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, la escoltó hacia la salida del salón ejidal, ninguna de las autoridades salió, por lo que ella solicitó que lo hicieran.

30. Así pues, de lo vertido con anterioridad, no se desprende que el **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, haya vulnerado los derechos humanos de los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, ni de **A9**, ya que su presencia derivó de una invitación realizada por el señor **FD**, Comisariado Ejidal de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas; además de que, forma parte de sus funciones, como así lo señala el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, lo siguiente:

Artículo 21. Corresponde a la Subsecretaría de Concertación y Atención Ciudadana, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

V. Implementar las acciones necesarias para la atención de los asuntos agrarios, de regularización de la tierra y de asentamientos humanos irregulares, así como de la reserva territorial para el ordenamiento urbano;

VII. Apoyar a las autoridades municipales en la solución de los problemas sociales que se generen en sus demarcaciones;

31. Por lo anterior, se emite el presente Acuerdo de No Responsabilidad, a favor del **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, con fundamento en lo estipulado por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación a lo señalado en el artículo 161, fracción XI, de su Reglamento Interno, en virtud a que no se encontraron elementos que acreditaran las violaciones a los derechos humanos de los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, ni de **A9**, por parte de este funcionario estatal, en virtud a que, su actuar estuvo apegado a la legalidad, ya que atendió una solicitud expresa por parte del comisariado ejidal, el señor **FD**.

32. Ahora bien, en relación al hecho que le es imputado al **INGENIERO LUIS FERNANDO MALDONADO MORENO**, Titular de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente, por parte de los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, de haber estado presente en la Asamblea Ejidal Extraordinaria, celebrada el día 14 de octubre de 2018, en el salón ejidal de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, le fue solicitado el correspondiente informe de autoridad a dicho servidor público, quien, en fecha 13 de noviembre de 2018, dio contestación a través del oficio 1988/2018, mediante el cual señaló que, efectivamente, se apersonó en el ejido El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, el día 14 de octubre de 2018.

33. Refirió además que, el motivo de su presencia, se debió a la solicitud realizada por parte del señor **FD**, Presidente del Comisariado Ejidal de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, el cual, en fecha 11 de octubre de 2018, le hizo llegar la invitación, misma que se adjuntó al informe. Ahora bien, indicó que, una vez que se presentó en dicho lugar, de manera pacífica y respetuosa, participó en la asamblea ejidal, exponiendo las consideraciones que, como parte de Gobierno del Estado, tiene del "Proyecto Milpillas", señalando que esa fue su intervención en dicha asamblea, de la cual, se retiró antes de que se llevara a cabo la votación, junto con el **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana, de Gobierno del Estado.

34. Cabe hacer mención que, del escrito de queja presentado por los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7y A8**, como de las declaraciones que estos realizaron de manera individual ante personal de esta Comisión, así como la realizada por **A9**, no se desprende algún otro hecho atribuible al **INGENIERO LUIS FERNANDO MALDONADO MORENO**, Secretario del Agua y Medio Ambiente del Estado; así pues, se debe precisar que, el funcionario estatal, acreditó ante esta Comisión que, fue invitado de manera formal por parte del señor **FD**, Comisariado Ejidal de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, justificando con ello, de manera legal, su presencia en dicha asamblea ejidal, por lo que, no se acreditaron violaciones a los derechos humanos de los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7y A8**, ni de **A9**, atribuibles al **INGENIERO LUIS FERNANDO MALDONADO MORENO**, Secretario del Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas.

35. Por lo anterior, es dable emitir el presente Acuerdo de No Responsabilidad, a favor del **INGENIERO LUIS FERNANDO MALDONADO MORENO**, Secretario del Agua y Medio Ambiente del Estado de Zacatecas, al no acreditarse violaciones a los derechos humanos cometidas por él, en perjuicio de los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7y A8**, ni de **A9**; por lo que, en base a los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emite el presente Acuerdo de No Responsabilidad, en virtud a que su presencia atendió a la invitación formal que realizó el señor **FD**, comisariado ejidal de El Potrero, Jiménez del Teul, Zacatecas.

36. Ahora, en referencia a los hechos que le son atribuidos a la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, por parte de los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7y A8**, estos consistieron, en un primer momento, en la solicitud realizada por parte de la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, al **LICENCIADO JEHÚ SALAS DÁVILA**, otrora Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, en donde requirió la presencia de la Policía Estatal Preventiva, para el resguardo de la referida reunión ejidal.

37. En este sentido, la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, en su informe de autoridad, rendido ante esta Comisión, en fecha 23 de noviembre de 2018, refirió que, a solicitud del comisariado ejidal, por antecedentes de interrupciones de asambleas ejidales, solicitó la presencia de seguridad pública. Señalando que ello, no es exclusivo de ese tipo de asambleas, sino que también se solicita para otro tipo de eventos.

38. Anexó a su informe de autoridad, la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, oficio del día 08 de octubre de 2018, signado por parte de **FD**, Comisariado Ejidal de El Potrero, Jiménez del Teul, Zacatecas. En dicho oficio, se hace la solicitud para el resguardo de la reunión que se llevaría a cabo el día 14 de octubre de 2018, en virtud a que se habían estado presentando personas ajenas al ejido y que existía el temor de que no se permitiera el desarrollo de la asamblea.

39. Con esa información, la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, emitió el oficio número PMJT/2018/201, que dirigió al **LICENCIADO JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA**, otrora Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas, en donde solicitó la presencia de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, para el día 14 de octubre de 2018, para el resguardo de reunión ejidal en la Localidad de El Potrero, Jiménez del Teul, Zacatecas.

40. Así pues, lo anterior, no representa *per se*, una violación a derechos humanos, en virtud a que, la solicitud realizada por parte de la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, es consecuencia de una petición que **FD**, Comisariado Ejidal de El Potrero, le solicitó, razón por la cual, ésta requirió de la presencia de seguridad pública, emitiendo una solicitud al **LICENCIADO JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA**, otrora Secretario General de Gobierno del Estado de Zacatecas. Por lo cual, el hecho de haber llevado a cabo la solicitud, no vulnera de derechos humanos, ya que lo antecede un requerimiento de un ciudadano, que le pidió apoyo para el resguardo de la reunión que se llevó a cabo el 14 de octubre de 2018, en la Comunidad de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas.

41. Otra de las quejas que le fueron atribuidas a la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, por parte de los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, fue la presencia de la funcionaria en la asamblea ejidal extraordinaria, celebrada en El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, en donde permaneció hasta que las y los ejidatarios exigieron su salida del recinto.

42. Por ello, en el respectivo informe de autoridad, la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, señaló que, efectivamente, el 14 de octubre de 2018, estuvo presente en la asamblea ejidal extraordinaria, celebrada en el salón ejidal de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, ello en virtud, a la invitación realizada por parte del señor **FD**, Comisariado Ejidal, de lo cual, anexó copia de la invitación, por lo que, al estar dicha comunidad dentro del territorio del municipio que preside, asistió a la misma. Además, durante su presencia, en ningún momento tomó la palabra. Asimismo, manifestó haber abandonado el salón ejidal, antes de que se llevara a cabo la votación de las y los ejidatarios.

43. En este sentido, de la queja presentada por los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, se duelen de que la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, abandonó el salón ejidal hasta que ellos se lo exigieron a través de gritos. Asimismo, **A9** señaló que, cuando ella abandonó el salón ejidal, exigió la salida de las autoridades. En este punto, se debe decir que, independientemente del momento en el cual la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, haya abandonado el salón ejidal, esto no constituye una violación a los derechos humanos de los quejosos, puesto que, la funcionaria municipal, no estuvo presente en la votación que realizaron las y los ejidatarios.

44. Es por ello que, se dicta a favor de la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, el presente Acuerdo de No Responsabilidad, debido a que, no se acreditaron violaciones de derechos humanos, atribuibles a su persona, en contra de los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 161, fracción XI, de su Reglamento Interno.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

a) Del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

1. El derecho a la integridad y seguridad personal, se puede definir como, la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Lo anterior, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.¹⁴

2. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

3. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los

¹⁴ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, Editorial Porrúa México, Coordinador José Luis Soberanes Fernández, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 225.

Derechos Civiles y Políticos. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

4. Respecto a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

6. Asimismo, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.¹⁵ Igualmente, los Servidores Públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.¹⁶

7. Cabe hacer mención al Amparo Penal en revisión 4116/30, de la Quinta Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, que señala:

“Titulo: LESIONES.

Texto: El artículo 511 del Código Penal del Distrito, al prevenir que bajo el nombre de lesión se comprendan no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan, correspondientes a la que en la realidad existe entre las mencionadas heridas y las cicatrices que originan, de tal suerte que, ligadas como se encuentran unas y otras con la aludida relación de causa a efecto, la diligencia de fe judicial referente a este no puede menos que comprobar, lógica y, por tanto, necesariamente, la existencia pretérita de aquella. nota: el artículo de referencia corresponde al 288 del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931.

Amparo penal en revisión 4116/30. Gutiérrez Gurría Carlos. 26 de agosto de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.”¹⁷

8. En este sentido, tanto del escrito de queja presentado por los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, como de las declaraciones que realizaron de manera individual ante personal de esta Comisión, en relación a lo señalado por **A9**, se desprende que, estos se duelen de haber sufrido vulneraciones a sus derechos humanos, cometidas por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, el día 14 de octubre de 2018, afuera del Salón Ejidal de la comunidad de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas.

9. Ahora bien, por principio de cuentas, se debe analizar la legalidad de la presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el exterior del Salón Ejidal de la comunidad de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas. Al respecto, del informe rendido a esta Comisión, por parte del **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, se desprende que, el motivo de su presencia en la comunidad de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, derivó de la instrucción señalada por parte del **INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, quien, a través del oficio SSP/2491/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, giró la indicación al **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, para que se

¹⁵ Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

¹⁶ Artículo 6 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

¹⁷ Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, Página: 2113

brindara el resguardo de la reunión ejidal, en la comunidad ya señalada; ello, derivado del oficio número SCYA/145/2018, signado por parte del **MAESTRO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, de fecha 12 de octubre de 2018, en donde solicitó el resguardo de una reunión ejidal en la comunidad referida, el día 14 de octubre de 2018. En el mismo documento, señala que ello derivó de la respuesta que se le proporcionó a la solicitud realizada por parte de la **L.I. VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, la cual solicitó el apoyo de la presencia de la Policía Estatal Preventiva, al **LICENCIADO JEHÚ EDUÍ SALAS DÁVILA**, otrora Secretario General de Gobierno, a través del oficio PMJT/2018/201.

10. Así pues, se debe decir que, la presencia del personal de la Policía Estatal Preventiva, en la comunidad de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, se acredita fehacientemente, en virtud a que se derivó de las solicitudes realizadas por las autoridades descritas en el párrafo que precede. No obstante lo anterior, de la solicitud originada por parte de la **L.I. VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, se desprende que requirió la presencia de la Policía Estatal Preventiva, para el resguardo de la reunión ejidal, esto en virtud a la solicitud que a su vez realizara el **C. FD**, Comisariado Ejidal de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas. Lo cual, como se mencionó en el capítulo que antecede, no representa una vulneración a derechos humanos, puesto que se llevó a cabo por la vía formal, y en respuesta a un requerimiento expreso, por parte de **FD**, Comisariado Ejidal de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, lo cual, se realizó de manera legal.

11. Ahora bien, en relación al actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, se tiene acreditado de manera fehaciente que, el día 14 de octubre de 2018, estos, impusieron una valla perimetral alrededor del salón ejidal de la comunidad de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, impidiendo con ello el acceso a la asamblea ejidal, lo cual, evidentemente, es un cambio drástico a la manera en la que habitualmente se desarrollan ese tipo de asambleas, en donde asisten las personas que acreditan su condición de ejidatario o ejidataria, o bien, cuentan con la anuencia de los mismos para estar presentes en el lugar, por lo que, el llegar al salón ejidal y observar el despliegue de un operativo policial para el acceso al mismo, causó un impacto en todos y cada uno de los ejidatarios y ejidatarias que se presentaron.

12. Del escrito inicial de queja presentado por los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, así como de las declaraciones que realizaron de manera individual ante personal de esta Comisión, y de la realizada por **A9**, al igual que de los testigos presenciales **T1, T2, T3 y T4**, manifestaron la colocación de una valla metálica al exterior del salón ejidal de la Comunidad de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, a cargo de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

13. Además de lo anterior, existen videograbaciones, proporcionadas por parte del quejoso **C. A1**, así como por **A9**, en los cuales se observa la instalación de dicha valla perimetral alrededor del salón ejidal de la comunidad de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, lo cual, más que el resguardo de la seguridad de los ahí presentes, generó una intimidación en las y los ejidatarios que se presentaron a ese lugar, e incluso en los pobladores de la comunidad que no se encuentran acreditados con la calidad de ejidatarios.

14. Ahora bien, una vez que se encontraba instalada la barrera metálica perimetral, la cual estaba custodiada por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, se le permitió el acceso al patio del salón ejidal a quien así lo autorizaran dichos elementos, esto, como se observa en los videos con los que cuenta esta Comisión, para posteriormente, dirigirse a la puerta de acceso del salón ejidal, en donde, personal de la Procuraduría Agraria, permitía o denegaba el acceso en base a un listado con el que contaban; sin embargo, como ya quedó establecido en el capítulo VI de la presente resolución, no es competencia de esta Comisión Estatal, determinar lo conducente respecto al personal de la Procuraduría Agraria.

15. En ese sentido, los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, manifestaron en su escrito inicial de queja que, después de que **A9** saliera de la asamblea ejidal, se dirigió hacia donde

se encontraba instalada la cerca metálica, misma que estaba custodiada en la parte interior por elementos de la Policía Estatal Preventiva, mientras que por la parte exterior, se encontraban algunas personas de la comunidad.

16. También indicaron que, al momento de estar en dicha cerca metálica, **A9**, comenzó a documentar con su celular lo que estaba ocurriendo, recorriendo el perímetro con el que estaba circulando el salón ejidal, esto, a decir de los quejosos. Posteriormente, sin razón aparente, un elemento de la Policía Estatal Preventiva, la acorraló y apretó su cuerpo contra el de ella, estrujándola y replegándola contra la cerca metálica, además de que en ese momento fue despojada de su teléfono celular y fue amenazada con llevarla detenida, en caso de que no acreditara quién era. Acto seguido, el señor **A1**, salió del salón ejidal para auxiliar a la **A9**, recibiendo amenazas y agresiones verbales por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

17. Al respecto, de la declaración realizada por el señor **A1**, el día 29 de octubre de 2018, ante personal de esta Comisión, manifestó que, el 14 de octubre de 2018, observó que al estar en la parte interior de la barrera metálica, elementos de la Policía Estatal Preventiva, estaban estrujando a **A9**, además de que fue despojada de su teléfono celular, por lo cual, decidió acercarse, siendo objeto de malos tratos por parte de los elementos de la referida corporación policiaca, quienes lo sacaron del patio del salón ejidal, hacia el exterior de la barrera metálica que se encontraba colocada en el lugar, para posteriormente, dejarlo ingresar de nueva cuenta, puesto que acreditó su calidad de ejidatario.

18. En el mismo sentido, **A7** manifestó que, observó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, estaban deteniendo a **A9**, quienes la tenían oprimida en contra de una valla metálica, por lo que el señor **A1**, acudió en su defensa, siendo "tironeado" por dichos elementos.

19. De igual forma, de la comparecencia recabada a **A9** se desprende que, al abandonar ella el salón ejidal, se dirigió hacia la cerca metálica, con la finalidad de documentar las violaciones a los derechos humanos de las que estaban siendo objeto por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo abordada por un comandante, el cual le preguntó que ella quién es. Esta acción, fue realizada entre el cerco metálico y los propios elementos, los cuales, procedieron posteriormente a imposibilitar sus movimientos, esto por parte de un oficial de dicha corporación, quien metió su pierna entre las de **A9**, lo cual impidió que se pudiera zafar de ello, puesto que además, la tenía contra la cerca metálica, siendo que en todo momento, señaló la agraviada, tuvo sus manos en alto. De manera simultánea, mientras la agraviada era sometida en contra de la barrera metálica por un elemento policiaco, se dio un forcejeo con un comandante, el cual, la despojó de su teléfono celular.

20. Asimismo, **A9** refirió que, observó que **A1**, salió del salón ejidal, comenzando a defenderla de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, lo cual provocó que de igual forma fuera agredido por parte de dichos elementos.

21. Al respecto, el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, señaló en su escrito de contestación de informe rendido a esta Comisión que, los señalamientos realizados por parte de los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, son falsos, debido a que la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, estuvo apegada a derecho, en virtud a que **A9**, utilizó su teléfono celular para dañar a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, además de que incitaba a las demás personas a que los injuriaran, los cuales les proferían palabras altisonantes y les tiraban manotazos, tratando de derribar la cerca metálica, negando que en ningún momento se utilizara la fuerza pública en contra de la agraviada o de las demás personas que se encontraban presentes en el lugar.

22. En relación a ello, de las comparecencias rendidas por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, se desprende que en relación a este hecho, del listado remitido por parte del **INSPECTOR**

GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS, Director de dicha corporación policiaca, solamente hacen alusión, los **CC. LORENZO ANTONIO VALLE GODOY, CRISTIAN SAMARIA REYES DUARTE, MA. GUADALUPE ECHEVERRÍA MORA, JESÚS ENRIQUE MEDINA GONZÁLEZ** y **JUAN TEPACH LAGUNES†**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas.

23. En este sentido, el **C. LORENZO ANTONIO VALLE GODOY**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, manifestó que, el día de los hechos, fue entre los propios ejidatarios que comenzaron a gritarse unos a otros, llegando al punto en que, en un momento, trataron de tirar la valla perimetral que ellos habían instalado, sin embargo, lo controlaron. Así mismo, señala que personal de esa corporación policiaca, por indicaciones de su superior, tenían el control de acceso en ese primer filtro.

24. Por su parte, la **C. CRISTIAN SAMARIA REYES DUARTE**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, manifestó en su comparecencia rendida ante personal de esta Comisión que, una persona del sexo femenino, quería “romper” la valla y cruzarse, además de que las personas que estaban ahí, se encontraban agresivas, las cuales les proferían palabras altisonantes. Hizo el señalamiento de que no se agredió a nadie por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva; además, cuando las personas que estaban en el exterior de la barrera perimetral, intentaron cruzarla, hicieron fuerza para no dejarlos pasar y así no penetraran la valla.

25. En su comparecencia rendida ante personal de este Organismo Estatal, la **C. MA. GUADALUPE ECHEVERRÍA MORA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, manifestó que, una licenciada empezó con el alboroto, tanto adentro como afuera del salón ejidal, además de que, a decir de la agente, dicha licenciada se le echó encima al **LICENCIADO JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO**, otrora Subsecretario de Inteligencia y Política Criminal y vinculación ciudadana, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, por lo que tuvieron que intervenir para que no lo agrediera.

26. El **C. JESÚS ENRIQUE MEDINA GONZÁLEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, manifestó en su declaración rendida ante personal de esta Comisión que, un hombre y una mujer, ésta última representante del primero, se la pasaron agrediendo a los ejidatarios que estaban a favor del proyecto de la Presa Milpillás. Asimismo, refirió que esta persona del sexo femenino, se acercaba constantemente a la valla metálica para informar lo que se estaba llevando a cabo al interior del salón ejidal. Posteriormente, señaló que se le informó por parte del Comisariado Ejidal y de personal del gobierno, que ya no se le permitiría el acceso al salón, puesto que estaban incitando a la violencia. Además, señaló que, “[...] se nos dio la indicación de que únicamente al interior del salón podrían ingresar los ejidatarios que estuvieran en una lista que llevaba el personal de Gobierno [...]”. Con lo anterior, se deduce que, dicho acto es contrario a la legalidad, en virtud a que, se reprimió el derecho de las y los ejidatarios de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, para llevar a cabo la multi referida asamblea ejidal, bajo su propia organización.

27. En relación a esto, se recabó la comparecencia del **COMANDANTE JUAN TEPACH LAGUNES†**, de la Policía Estatal Preventiva, quien manifestó que, en un primer momento, los ejidatarios que se encontraban presentes en el Salón Ejidal de la Comunidad de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, estaban siendo agredidos por un grupo de personas que eran liderados por una mujer, solicitando el apoyo de la Policía. Por esa razón, a decir del **COMANDANTE JUAN TEPACH LAGUNES†**, fue instalada la barrera perimetral, además de que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tomaron el control del primer filtro de acceso al patio del salón ejidal, a petición de los propios ejidatarios. Posteriormente, el grupo de personas al que se hizo mención previamente, comenzó a aventar la barrera, además de que los agredían verbalmente. Indicó que, en ese momento, la persona del sexo femenino a la que se ha hecho alusión, quien lideraba a ese grupo de personas, brincó la primera barrera, quedando frente a él, mientras los manifestantes aventaban la valla, provocando daño a la mujer, por lo que, a decir del **COMANDANTE JUAN TEPACH LAGUNES†**, él estiró sus manos y pies para no dañarla, con la finalidad de protegerla. Señaló además que recibió golpes en su cara con un celular, el cual, después observó que le fue arrebatado a dicha persona del sexo femenino.

28. Como se puede apreciar, las versiones de la parte agraviada y de los servidores públicos involucrados, no son coincidentes en su narrativa. Así pues, al momento de la presentación de la queja, los **CC. A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, anexaron videgrabaciones del momento de los hechos. Además, **A9**, agraviada dentro de la presente queja, también hizo llegar a esta Comisión, diversos videos del día 14 de octubre de 2018.

29. En dichas videgrabaciones, se puede observar la presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de un grupo de personas, al exterior del salón ejidal de la Comunidad El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, apreciándose que, **A9**, agraviada, es empujada por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, colocándola contra la barrera perimetral, mientras que ella sostiene un teléfono celular con ambas manos, observándose que otro elemento, siendo el **COMANDANTE JUAN TEPACH LAGUNES†**, de la Policía Estatal Preventiva, se encuentra con ambos brazos a los costados de **A9**, agarrándose él de la valla perimetral. Mientras sucede esto, la agraviada continúa sosteniendo su teléfono celular en alto con ambas manos, mientras que se acerca otra persona que porta el uniforme de la Policía Estatal Preventiva, siendo este el **LICENCIADO JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO**, otrora Subsecretario de Inteligencia y Política Criminal y vinculación ciudadana, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, el cual, le intentó arrebatar el dispositivo electrónico de las manos a **A9**, produciéndose un forcejeo para evitar que fuera despojada de su teléfono celular. No obstante, los elementos sí lograron quitárselo a la agraviada. Esta acción, provocó que las personas que se encontraban en el exterior de la barrera perimetral, reaccionaran para tratar de evitarlo, mientras que el **COMANDANTE JUAN TEPACH LAGUNES†**, continuaba con sus brazos en los costados de **A9**, sostenido de la barrera perimetral, lo cual impedía que la agraviada pudiera moverse libremente. Alrededor de ellos, del lado interno de la valla, se observan otros 5 elementos de la Policía Estatal Preventiva, entre ellos el **LICENCIADO JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO**, otrora Subsecretario de Inteligencia y Política Criminal y vinculación ciudadana, el cual discute con **A9**. En ese momento, el **COMANDANTE JUAN TEPACH LAGUNES**, le comenta a la agraviada que, no se está identificando y que por ello la puede retirar. Asimismo, se puede observar que, al señor **A1**, lo repliegan contra la barrera metálica, hasta sacarlo de la misma, a pesar de ser un ejidatario acreditado para permanecer al interior del salón ejidal. De manera simultánea, se aprecia que, cada vez más es replegada **A9**, es decir, el **COMANDANTE JUAN TEPACH LAGUNES†**, le impedía cada vez más realizar movimientos, puesto que ella quedaba entre el cuerpo del **COMANDANTE** y la barrera metálica. Asimismo, se puede ver que ella intenta retirarse de dicha presión, sin embargo, la fuerza del **COMANDANTE JUAN TEPACH LAGUNES†**, supera a la de ella, por lo que le es imposible librarse de dicha presión ejercida en contra de su integridad corporal. Finalmente, **A9**, es retirada hacia la parte exterior de la barrera perimetral.

30. Es así que, del análisis de la videgrabación del día 14 de octubre de 2018, en el patio del salón ejidal de la localidad El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, se desprende que, al momento de presentarse el altercado entre los elementos de la Policía Estatal Preventiva, principalmente, con **A9**, ésta no se encontraba realizando ninguna acción contraria a la ley, puesto que se observa que estaba sosteniendo su teléfono celular, presumiblemente grabando el acontecimiento, siendo que esto, no configura ningún delito y/o falta administrativa, por lo que la acción ejercida en contra de ella, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, fue excesiva, puesto que en ese momento, no representaba peligro alguno **A9** y, por el contrario, derivado de la acción en su contra, se puede apreciar una reacción en las personas que se encontraban en el exterior de la barrera metálica, quienes mostraron su descontento con la situación, al ver el trato que se le estaba dando a la representante de un grupo de ejidatarias y ejidatarios, reclamando a los elementos por dicho acto, sin que en ningún momento, se aprecie que fueran hostiles hacia los elementos policiacos.

31. Esa misma acción, provocó que el señor **A1**, intentara defender a **A9**, sin embargo, también fue objeto de malos tratos por parte de algunos elementos de la Policía Estatal Preventiva, al grado tal de sacarlo del patio del salón ejidal, hacia la parte externa de la barrera perimetral, al igual que a **A9**.

32. De igual forma, contrario a lo que señaló la **C. MA. GUADALUPE ECHEVERRÍA MORA**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien manifestó que una **LICENCIADA** se le echó encima al **LICENCIADO JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO**, otrora Subsecretario de Inteligencia y Política Criminal y vinculación ciudadana, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas; en la videograbación se observa que éste se acerca hasta donde se encontraba **A9**, y es él quien provoca un forcejeo con la agraviada, puesto que ésta se encontraba retenida por el **COMANDANTE JUAN TEPACH LAGUNES†**, con los brazos extendidos hacia arriba y sosteniendo su teléfono celular con ambas manos, siendo desposeída del aparato electrónico por parte del **LICENCIADO JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO**, otrora Subsecretario de Inteligencia y Política Criminal y vinculación ciudadana, esto sin justificante legal alguno.

33. En relación al uso de la fuerza, el artículo 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*. Así pues, el uso de la fuerza debe ser utilizado de manera excepcional, puesto que, si bien es cierto que los funcionarios se encuentran facultados para hacer uso de la fuerza, también lo es que esta medida se debe aplicar dependiendo del caso concreto, y no como una constante, o bien, como parte del protocolo de actuación de las fuerzas policiales.

34. Los principios básicos que rigen el uso de la fuerza y las armas de fuego, son: a) Legalidad; b) Racionalidad; c) Necesidad; y d) Proporcionalidad. El Policía podrá recurrir a la fuerza únicamente cuando todos los demás medios para lograr el objetivo legítimo resulten ineficaces (necesidad) y el uso de la fuerza puede justificarse (proporcionalidad) en relación con la importancia del objetivo legítimo (legalidad) que se desea alcanzar. Deberá actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.¹⁸

35. Hay que hacer el señalamiento de que, en el asunto que nos ocupa, no se satisfacen los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, los cuales son establecidos tanto en el Manual para el Uso de la Fuerza, como en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública¹⁹, por las consideraciones que a continuación se señalan:

a) El principio de necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, *“significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo”*. Es decir, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, debieron aplicar la fuerza sólo si esto era estrictamente necesario, y con la finalidad de evitar o restablecer el orden público, situación que, en el presente caso, como ya se ha señalado, no ocurrió, toda vez que, **A9** no estaba alterando el orden público, ni agrediendo física o verbalmente a persona alguna. Ya que ésta, se limitó a grabar, con su celular, cómo se estaba desarrollando la asamblea ejidal de la asamblea ejidal. Del cual, fue despojada por dichos elementos de manera arbitraria.

b) El principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos señalados en el inciso anterior, establece que *“implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada*

¹⁸ Manual para el uso de la fuerza, Secretaría de Gobernación, Comisionado Nacional de Seguridad Pública, página 20.

¹⁹ Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, encontrado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=3D5244759%26fecha=3D23/04/2012

debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad. En primer lugar, debe hacerse énfasis en el hecho de que, el número de elementos policiacos que intervinieron en la agresión de **A9**, la superaban en número, al haberse acreditado que fueron, al menos, dos elementos los que, al percatarse de que estaba grabando con su celular, la inmovilizaron y la despojaron de su celular. En segundo lugar, de la concatenación de pruebas que obran en autos, este Organismo advirtió que **A9** no opuso resistencia alguna a la acción de los elementos, toda vez que ésta fue inmovilizada desde un inicio, es decir, que la agraviada no utilizó violencia física, ni hizo uso de ningún objeto que pudiera ser implementado como arma para oponerse a la acción de los agentes, quienes desde un inicio, como se señaló, procedieron a inmovilizarla, aventándola contra la una valla metálica, para quitarle el celular y evitar así, que grabara el desarrollo de la asamblea ejidal, como estaba haciendo. Acciones que dan cuenta de la fuerza desproporcionada que utilizaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva para impedir que **A9** grabara los acontecimientos, como pretendía hacerlo.

c) El principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 12 de los Lineamientos antes referidos, señala que: *“implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes”*. En el presente caso, se advierte que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, aventaron a **A9** contra una valla metálica, a fin de inmovilizarla y quitarle el celular con el que estaba grabando la referida asamblea ejidal, lo que denota la falta de racionalidad de las autoridades responsables en sus acciones, ya que, el grabar el desarrollo de una asamblea, no constituye ninguna falta administrativa, ni siquiera una situación hostil que ameritara su intervención. De ahí, que el uso de la fuerza pública resultara totalmente innecesario.

d) El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, *“tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”*. En este sentido, como se ha mencionado, ni **A9**, ni el grupo de ejidatarios y ejidatarias que se encontraban en el lugar, representaban un peligro real e inminente en contra de la seguridad pública, o incluso de los servidores públicos que estaban en el lugar, por lo que el despliegue policiaco ejercido en contra de **A9**, carece de oportunidad, debido a que no logró acreditarse que éste haya sido utilizado para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual.

e) El principio de legalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 9 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública señala que: *“todo servidor público debe regir su actuación a lo que la Ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”*. En este caso en específico, el actuar con el uso de la fuerza pública por parte de los elementos de la Policía estatal Preventiva, no corresponde al principio de legalidad, puesto que, su uso, no está justificado, ya que el grabar el

desarrollo de una asamblea, como ya ha quedado señalado, no constituye ninguna falta administrativa o conducta delictiva que amerite la intervención de la fuerza pública.

36. Asimismo, por parte de los particulares, existen niveles de resistencia establecidos en el Manual para el uso de la fuerza, siendo estos, a) la resistencia no agresiva, b) la resistencia agresiva, c) la resistencia agresiva grave. Pudiendo establecer que, en este caso específico, los manifestantes se encontraban bajo la primera hipótesis, la cual, el manual antes referido define como: *“A) **Resistencia no agresiva:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal”*.

37. De la misma manera, el referido Manual establece los niveles de uso de fuerza que deben de ser aplicados por parte de los elementos policíacos, definido precisamente como *“la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone”*.

38. Así pues, de esta gradualidad del uso de la fuerza, se desprenden 4 niveles, los cuales son: **a) Disuasión:** consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores. Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación. **b) Persuasión:** las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta. **c) Fuerza no letal:** se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva. El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor. **d) Fuerza letal:** consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.

39. Como se puede observar, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, aplicaron la hipótesis contemplada en el inciso **c), la fuerza no letal**, siendo que, tanto **A9** como el señor **A1**, y las demás personas que se encontraban en el lugar, estaban videograbando de manera pacífica, a través de sus teléfonos celulares, la manera en que se estaban desarrollando los hechos. Sin que, de las videograbaciones que obran en autos, se aprecie que estos se estuvieran agresivos con los elementos policíacos o con alguien más. Por lo cual, el uso de la fuerza pública por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva fue innecesario.

40. Además, el Manual para el uso de la fuerza pública, señala que debe privilegiarse la disuasión y persuasión ante cualquier situación que comprometa la seguridad pública, señalando que *“En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual”*. Haciendo caso a lo anterior, no se observó, durante el transcurso de la investigación, que estuviera en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal de la Policía Estatal Preventiva, por lo que tuvo que haberse agotado la disuasión y persuasión, tal y como lo señala el manual de referencia.

41. Es por lo anterior, que resulta evidente que el uso de la fuerza utilizado por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, fue desproporcionado ante la situación que se estaba viviendo, puesto que no existían elementos que pusieran en peligro la vida o la integridad personal de terceros o de los propios elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo que la acción ejercida en contra de **A9** y del señor **A1**, fue desproporcionada e ilegal, en virtud a que la primera de ellos, solamente estaba documentando con su teléfono celular, la situación que se estaba viviendo en ese momento en el exterior del salón ejidal de la Localidad de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, sin que se observara durante la investigación que, ésta estuviera realizando algún acto contrario a derecho que pudiera justificar su retención u obstaculización de su labor como representante de algunas ejidatarias y ejidatarios.

42. Ahora bien, es del conocimiento de esta Comisión que, el **COMANDANTE JUAN TEPACH LAGUNES†**, perdió la vida en 2019, además de que el **LICENCIADO JORGE EDUARDO CANO ALTAMIRANO**, otrora Subsecretario de Inteligencia y Política Criminal y vinculación ciudadana, ya no labora en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, cabe recordar que, las violaciones a los derechos humanos, no son responsabilidades individuales, sino del Estado, es decir, de las instituciones que lo representan, en este caso, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que, deberá ser esta dependencia, quien responda por las violaciones a los derechos humanos acreditadas en perjuicio de **A1** y **A9**.

43. De manera análoga, puede citarse la tesis aislada emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 187082, al referirse a la sentencia de amparo, que es el juicio promovido en defensa de derechos humanos, la cual se plasma a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 187082

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: P. XXIV/2002

Página: 14

SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO.

El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado.

Incidente de inejecución 493/2001. Francisco Arteaga Aldana. 28 de febrero de 2002. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

44. Es por lo anterior que, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encuentra responsabilidad por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos, respecto del derecho a la integridad y seguridad personal, en virtud a que, la fuerza utilizada en contra de **A9** y de **A1**, fue desproporcionada, innecesaria, irracional e ilegal, además de que, la instalación de la barrera perimetral, ocasionó un acto de intimidación entre las personas que asistieron a la asamblea ejidal, llevada a cabo en el salón de la localidad de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas.

45. Finalmente, este Organismo observa que, con el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, se vulneró el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica con el que cuentan las y los ejidatarios de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas. Los cuales son fundamentales para lograr una consolidación del proceso democrático, ya que la práctica de este derecho, ayudan a mantener vivos los derechos restantes.²⁰ Análisis que se abordará enseguida.

b) Del derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica.

1. La libertad de expresión y a reunirse pacíficamente son fundamentales para el proceso de consolidación de la democracia en un Estado de Derecho. En este sentido, la represión de estos derechos, debe ser entendido como un mecanismo para acallar las voces que reclaman y se hacen escuchar para llamar la atención sobre una causa que les parece justa. Por ello, este tipo de actos, son susceptibles de convertirse en escenarios idóneos para que las autoridades ejerzan ilegalmente sus facultades y desvíen la finalidad de sus mandatos legales y constitucionales, alejándose así, de la aplicación del concepto de seguridad ciudadana, el cual se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos.

2. Desde esta perspectiva, las instituciones públicas, principalmente aquéllas relacionadas con la seguridad pública, deben tener la capacidad para garantizar que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos fundamentales, entre los que, sin duda, se encuentran los derechos a reunirse y asociarse para expresarse libremente. De ahí, que granizar la seguridad ciudadana sea vital para la vigencia y efectividad de dichos derechos. Es decir, las autoridades encargadas de la seguridad pública, tienen un papel fundamental en el respeto y garantía de estos derechos que, particularmente, se ejercen de manera masiva y en espacios públicos. De manera específica, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado tienen un deber de vigilancia sobre el actuar de los cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, a fin de que respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.²¹

3. Los derechos de reunión y libertad de asociación se encuentran reconocidos en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas [...]”*. Asimismo, en los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²² De igual forma, en el sistema interamericano, estos derechos encuentran sustento en el artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como en los artículos 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²³, en los que se protege la congregación

²⁰ Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

²¹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C. No. 251, párr. 80.

²² Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. Artículo 22. “1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás [...]”.

²³ Artículo 15. Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. Artículo 16. “1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad

pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta, que, como tal, es indispensable para la expresión colectiva de las opiniones y puntos de vista de las personas. Asimismo, en esta Convención se establece que estos derechos sólo pueden ser sujetos a las restricciones previstas por la ley.²⁴

4. Respecto a la libertad de asociación, ésta es considerada un importante medio de acción y de prosecución de objetivos legítimos por parte de organizaciones y colectivos, y como tal, también se encuentra protegida en el numeral XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la libertad de asociación “presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objetivo de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando éstos sean legítimos”.²⁵ Esto implica el “derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad.”²⁶

5. En razón a lo anterior, la Comisión Interamericana, a través de la Relatoría Especial para la Libertad de expresión, reiteró en su Informe Anual de 2005, que la libertad de reunión y asociación pacíficas, si bien no son derechos absolutos, sus limitaciones deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral, en los términos de los artículos 13, 15 y 16 de la Convención Americana, y de los artículos IV, XXI y XXII de la Declaración. Es por ello, que la protección de los derechos y libertades de otros no deben ser empleados como una mera excusa para restringirlos. De tal forma que, toda limitación debe estar prevista en la ley. En segundo lugar, debe buscar garantizar objetivos legítimos expresamente previstos en la Convención Americana. En tercer lugar, las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática. De ahí, que la autoridad que imponga limitaciones a estos derechos (de reunión y asociación) deberá demostrar que estas condiciones se han cumplido y todas ellas deben ser respetadas simultáneamente para que las limitaciones impuestas a la protesta social sean legítimas de acuerdo a la Convención.

6. De manera específica, nuestro orden normativo local, prevé, a través del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”*. Es decir, se reconoce que los derechos de asociación y reunión no podrán ser coartados, siempre que se realicen de forma pacífica y con cualquier fin lícito.

7. En razón a lo anterior, el derecho de reunión puede entenderse como “[la] manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercida a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colector en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por tanto, un cauce el principio democrático participativo.”²⁷

democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás [...]”.

²⁴ Cfr. Contenido artículos 15 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵ Caso Escher y Otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 169

²⁶ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 46, párr. 156; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C Nº 167, párr. 144, y Caso Kawas Fernández, supra nota 35, párr. 143; Caso Escher y Otros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 170

²⁷ Tribunal constitucional español, Sentencia 170/2008 de 15 de diciembre de 2008, dictada por la Segunda sala del Tribunal Constitucional Español en el recurso de amparo No. 1047-2006.

8. Es por ello, que el Consejo de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, señaló que los derechos a la libertad de asociación pacífica y de reunión, al igual que la libertad de expresión, son imprescindibles en el ejercicio ciudadano de la democracia, al considerar que éstos “[ofrecen] a las personas oportunidades inestimables de, entre otras cosas, expresar sus opiniones políticas [...] El ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y asociación, son sujeción únicamente a las limitaciones permitidas por el derecho internacional, en particular, las normas internacionales de derechos humanos, es imprescindible para el goce de esos derechos, sobre todo en el caso de personas que pueden abrazar convicciones religiosas o políticas minoritarias o disidentes [...]”.²⁸

9. Los *sujetos obligados* frente al derecho de asociación son todas las autoridades estatales en sus tres niveles de gobierno y según el ámbito de sus competencias, así como los particulares. La principal obligación del Estado respecto a este derecho es la obligación de respeto, concretada en conductas omisivas o de no hacer; es decir, el Estado debe abstenerse de realizar cualquier conducta que impida u obstaculice su ejercicio, obligación que comprende incluso la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes que amedrenten el pleno ejercicio del derecho, como lo reconoció la Corte Interamericana DDHH en el Caso *Fleury y otros v.s. Haití*. El Estado también debe realizar ciertas conductas positivas para garantizar el pleno ejercicio del derecho, tal y como establece el artículo 1 de nuestra Constitución (promover, respetar, proteger y garantizar) y como lo ha entendido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Huilca Tecse vs. Perú*, *Cantoral Huamaní vs. Perú* y *Escher y otros vs. Brasil*.²⁹

10. Es en este sentido que, esta Comisión, arriba a la conclusión de que, las y los ejidatarios de la Comunidad El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, el día 14 de octubre de 2018, se encontraban ejerciendo un acto democrático dentro de sus facultades como asociación, como lo era la realización de una asamblea ejidal. Acto en el que se acreditó la presencia de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes acudieron a petición de la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teúl, Zacatecas, quien dio respuesta a la solicitud que, a su vez, le hiciera el señor **FD**, Comisariado Ejidal.

11. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, se encuentra acreditado que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no se limitaron a observar si la asamblea ejidal se desarrollaba de manera pacífica, de forma tal que no incurrieran en restricciones al ejercicio de los derechos de reunión y asociación pacífica, así como al de libertad de expresión, de las y los ejidatarios que acudieron a ésta. Pues, el operativo desplegado en la Comunidad El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas, lejos de coadyuvar al cumplimiento de un ejercicio democrático, que pretendían ejercer las y los ejidatarios de la referida comunidad, constituyó una injerencia arbitraria en el ejercicio efectivo del derecho de éstos a reunirse y participar, de manera pacífica, en una asociación de la que forman parte. Derecho que, incluye su libertad a expresarse libremente sobre los asuntos ahí a tratar.

12. En primer lugar, este Organismo comprobó que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tomaron el control de la reunión, al ser ellos los que estaban permitiendo o, en su caso, negando el acceso al salón ejidal, en donde iban a realizarse la reunión de las y los ejidatarios. Situación que se desprende, en un primer momento, del escrito de queja, presentada por el señor **A1**, así como de las comparecencias que se recabaron, por parte de personal de esta Comisión, a **A3, A7, T3, A9**, quejosos y agraviados dentro del presente expediente, quienes de manera coincidente señalan que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva rodearon el salón ejidal, pusieron una valla metálica, y determinaban qué personas podían ingresar o no a éste, al ser éstos los que revisaban la documentación.

13. Versión que encuentra respaldo con lo manifestado por el **C. JUAN TEPACH LAGUNES+**, Comandante de la Policía Estatal Preventiva, quien de manera expresa señaló *que de manera inmediata, y respetando los protocolos de esta situación de manifestación, es*

²⁸ ONU, Consejo de Derechos Humanos. Derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 15/21, del 30 de septiembre de 2010, preámbulo.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. José Ramón Cossío Díaz, Coordinador. 2017.

*que se procede a instalar una barrera perimetral, en la cual se tuvo solamente un acceso, mismo que era controlado por elementos de seguridad pública del Estado. En el mismo sentido, el **C. JESÚS ENRIQUE MEDINA GONZÁLEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, reconoció que colocaron vallas metálicas alrededor del salón ejidal con la finalidad de evitar que ingresara gente a la asamblea, [que] únicamente al interior del salón podrían ingresar los ejidatarios que estuvieran en una lista que llevaban el personal de Gobierno y quien eran los que participarían en la asamblea. Por su parte, **LORENZO ANTONIO VALLE GODOY**, también elemento de dicha corporación, mencionó que él brindó seguridad para evitar que personas ajenas al asunto ingresaran al lugar del salón ejidal.*

14. Por lo cual, resulta evidente que, desde ese momento, comenzaron a coartar el derecho a la reunión pacífica, de las y los ejidatarios de El Potrero, Jiménez del Teul, Zacatecas, los cuales, solamente pretendían ejercer un derecho y, determinar lo que a sus intereses mejor convenía. Toda vez que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva no se encontraban facultados para intervenir en el desarrollo de ésta, es decir, carecen de atribuciones para tomar el control del acceso a la asamblea que pretendía realizarse el 14 de octubre de 2018, ya que, su intervención, se limita a intervenir cuando se trate de salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, proteger la salud o moral pública, o bien, los derechos o libertades de las demás personas. Sin embargo, la autoridad intervino en el desarrollo de la sesión ejidal en cuanto arribó al lugar de los hechos, sin que existiera ninguna amenaza o peligro inminente de que se presentara cualquiera de las situaciones señaladas.

15. Esta conducta, además de provocar sorpresa entre los ejidatarios, fue causa de protestas, al expresar éstos libremente que, dichas autoridades, no eran las indicadas para determinar quien tenía o no derecho a ingresar a la asamblea, quienes, sin una necesidad social cierta e imperiosa, limitaron y, en consecuencia, restringieron, el derecho a la reunión y asociación de los ejidatarios a los que no les permitieron ingresar al salón ejidal. Es decir, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, carecieron de un objetivo legítimo e imperativo para restringir el derecho de estos a participar de una asamblea de la que formaban parte, aunado al hecho de que, sus actuaciones, no estaban orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

16. Así pues, las y los ejidatarios vieron vulnerado su derecho a la libertad de reunión, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuales, además, ejercieron una intimidación en contra de las personas que acudieron a la asamblea ejidal, quienes vieron modificada la forma de llevar a cabo sus reuniones, en virtud al control que ejercieron de manera ilegal, dichos elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuales, como ya se abordó previamente en la presente recomendación, instalaron una barrera perimetral en el exterior del salón ejidal, que impedía el libre acceso a las y los ejidatarios de la comunidad El Potrero, Jiménez del Teul, Zacatecas.

17. De los actos de coacción a los que se ha hecho referencia, cometidos por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, se desprende una vulneración a los derechos de libertad de reunión pacífica y de asociación, de las y los ejidatarios de El Potrero, Jiménez del Teul, Zacatecas, en virtud a haber vulnerado dicho derecho, al tomar control del acceso a la asamblea ejidal del día 14 de octubre de 2018.

18. Es por lo anterior que, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encuentra responsabilidad por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos, respecto al derecho a la libertad de reunión y asociación, en contra de los ejidatarios de El Potrero, Jiménez del Teul, Zacatecas, quienes sufrieron injerencias en sus derechos de reunión y asociación, sin que existiera causa legal para ello.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión, declaró su incompetencia para llevar a cabo la investigación en contra del personal de la Procuraduría Agraria, así como del Registro Agrario Nacional, en virtud a que,

éstas ostentan la calidad de autoridades federales, por lo que, esta Comisión declinó competencia a favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para la correspondiente investigación.

2. De igual forma, en relación a los hechos atribuibles al **C. FD**, Comisariado Ejidal de El Potrero, Jiménez del Teul, Zacatecas, esta Comisión declaró su incompetencia de investigación, en virtud a que, no ostenta la calidad de autoridad, por lo que, en base al artículo 4 de la Ley que rige el actuar de este Organismo Público, no se cuentan con las facultades para sustanciar una investigación en su contra.

3. En relación a los hechos atribuibles al **LICENCIADO ALFONSO CARLOS DEL REAL LÓPEZ**, otrora Subsecretario de Concertación y Atención Ciudadana de Gobierno del Estado, así como al **INGENIERO LUIS FERNANDO MALDONADO MORENO**, Secretario del Agua y Medio Ambiente del Estado, y a la **LICENCIADA VICTORIANA ESPINOZA SÁNCHEZ**, Presidenta Municipal de Jiménez del Teul, Zacatecas, se determinó emitir Acuerdo de No Responsabilidad, en virtud a que, los actos que les fueron atribuidos, no vulneraron los derechos humanos de las y los quejosos.

4. Asimismo, se encontró responsabilidad respecto al derecho a la integridad y seguridad personal, del señor **A1** y de **A9**, por los hechos atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, acontecidos el 14 de octubre de 2018, en la comunidad de El Potrero, Jiménez del Teul, Zacatecas, en virtud a que, los elementos de dicha corporación policiaca, utilizaron fuerza desproporcionada, innecesaria, irracional e ilegal, en contra del señor **A1** y de **A9**, a quien, además, le fue arrebatado su teléfono celular.

5. De igual forma, se vulneraron los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de las y los ejidatarios de El Potrero, Jiménez del Teul, Zacatecas, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, al haber tomado el control de acceso de la asamblea ejidal, el día 14 de octubre de 2018, en la comunidad de El Potrero, Jiménez del Teul, Zacatecas. De manera específica, por la intimidación que sufrieron los ejidatarios **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, cuando ejercieron sus derechos a la libre reunión y asociación.

X. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8** y de **A9**, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva, pues “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”³⁰ Para ello, “[l]a reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”³¹; esto es, “...una reparación plena y efectiva...”, “...en las formas siguientes:

³⁰ ONU. Principio XV, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 06 de mayo de 2019, párr. 15.

³¹ Ídem.

restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”³² En el caso concreto, ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados.

3. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que les ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, además de lo previsto en el artículo 27 del citado ordenamiento legal.

A) De la indemnización.

1. La indemnización debe de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³³

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones emocionales causados al señor **A1**, así como a **A9**, quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al fondo de atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales³⁴.

2. En el contexto que nos ocupa, deberán valorarse los servicios de atención médica y psicológica, que deberán otorgarse a **A1** y **A9**, asimismo deberán valorarse los servicios de atención psicológica a **A2, A3, A4, A5, A6, A7** y **A8** a través de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, siempre y cuando, las víctimas otorguen su anuencia para ello.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas, contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos³⁵.

2. Por lo anterior se requiere que, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas al personal de la Policía Estatal Preventiva.

D) De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

³² Ibidem. Párr. 18.

³³ Numeral 20. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones

³⁴ Ibidem, numeral 21.

³⁵ Ibidem, numeral 22.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, implemente programas de capacitación dirigidos al personal de la Policía Estatal Preventiva, en temas relativos a la protección y respeto de los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica, en concatenación a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentran en éstas, así como en el uso adecuado de la fuerza pública, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza.

XI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas directas a **A1** y a **A9**, por haber sido vulnerados en su derecho a la integridad y seguridad personal, así como a **A1, A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, a quienes se violentaron sus derechos a la libre reunión y asociación. Lo anterior, para que, en un plazo máximo de un año, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización, considerando lo señalado en el apartado X, inciso A) de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se valore y determine si **A1** y **A9**, como víctimas directas de violación a sus derechos humanos, requieren de atención médica y psicológica y, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que, si así lo deciden, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento. Debiendo enviar a este Organismo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente recomendación, se valore y determine si **A2, A3, A4, A5, A6, A7 y A8**, como víctimas directas de violación a sus derechos humanos, requieren de atención psicológica y, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que, si así lo deciden, inicien su tratamiento, hasta su total restablecimiento. Debiendo enviar a este Organismo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el **MAESTRO ARTURO LÓPEZ BAZÁN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, instruya a la Unidad de Asuntos Internos y/o al Órgano Interno de Control, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos. Asimismo, se deberán remitir a este Organismo, las evidencias correspondientes que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en temas relativos a la protección y respeto de los derechos humanos, específicamente en lo que se refiere al derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica, en concatenación a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentran en éstas, así como en el uso adecuado de la fuerza pública, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional sobre el uso de la fuerza.

SEXTA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se acredite la capacitación en materia del derecho a la integridad y seguridad personal, así como en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, del personal de la Policía Estatal Preventiva, que participó en los hechos del día 14 de octubre de 2018, en la comunidad de El Potrero, Jiménez del Teúl, Zacatecas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**